



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 2 de diciembre de 2022

CIRCULAR N°2411

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO -
Reglamentación de las Entidades Otorgantes de Crédito

Se pone en conocimiento del mercado, que con fecha 1º de noviembre de 2022, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- 1) **INCORPORAR** en el Libro I - Autorizaciones y registros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título II BIS - Entidades Otorgantes de Crédito y, dentro de este, los capítulos I - Definición y régimen aplicable y II - Registro y eliminación del registro.
- 2) **INCORPORAR** en el Capítulo I - Definición y régimen aplicable, del Título II BIS - Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro I - Autorizaciones y registros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 86.3 (DEFINICIÓN).

Son entidades otorgantes de crédito aquellas personas físicas y jurídicas que, sin ser empresas administradoras de crédito ni empresas de servicios financieros, en forma habitual y profesional otorguen créditos con recursos propios o con créditos conferidos por determinados terceros.

Se excluyen de esta definición las entidades que otorguen créditos a su personal, los proveedores de bienes y servicios no financieros que otorguen crédito comercial a sus clientes y los organismos de seguridad social que confieran créditos a sus afiliados y beneficiarios.

Las entidades otorgantes de crédito no podrán otorgar créditos mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los terceros que podrán financiar la actividad realizada por estas entidades son:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que personas físicas o jurídicas no admitidas asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), en los casos que la entidad otorgante de crédito esté organizada bajo la forma de sociedad anónima, el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social. Cuando la entidad no asuma la forma de sociedad anónima, los términos “director” y “accionista” se asimilarán a “administrador” y “socio”, respectivamente.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las entidades otorgantes de crédito podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos -incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades otorgantes de crédito organizadas bajo la forma de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización también podrán financiarse con recursos provenientes de las fuentes previstas en el numeral 3) del artículo 165 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 86.4 (ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO DE MAYOR ACTIVIDAD - DEFINICIÓN).

Se consideran entidades otorgantes de crédito de mayor actividad, aquellas cuyo saldo de créditos al cierre del ejercicio económico, neto de provisiones, supere el equivalente a 120.000 UR (ciento veinte mil unidades reajustables), cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre.

La Superintendencia de Servicios Financieros, por resolución fundada, podrá incorporar a este régimen a aquellas entidades cuyo saldo de créditos sea inferior al equivalente a 120.000 UR (ciento veinte mil unidades reajustables). A estas empresas les serán aplicables, además de los requisitos establecidos para todas las entidades otorgantes de crédito, aquellas disposiciones que refieran específicamente a las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad.

ARTÍCULO 86.5 (ADMINISTRACIÓN).

Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores o directores de las entidades otorgantes de crédito.

ARTÍCULO 86.6 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las entidades otorgantes de crédito deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 86.7 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las entidades otorgantes de crédito deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las entidades otorgantes de crédito deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad, la autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2. A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 86.7.1.

En las entidades otorgantes de crédito de menor actividad, la contratación de terceros para la prestación de servicios se considerará autorizada, siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 35.1.2. Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía para efectuar desembolsos y cobranzas de créditos (numeral 9 del artículo 35.8) se aplicará además, para ambas categorías de empresas otorgantes de crédito, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 86.7.1 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los sistemas que se emplearán para el procesamiento de datos deberán satisfacer lo dispuesto en el artículo 626.1.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3) INCORPORAR en el Capítulo II - Registro y eliminación del registro, del Título II BIS - Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro I - Autorizaciones y registros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 86.8 (REGISTRO DE ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO DE MAYOR ACTIVIDAD).

Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros. A efectos de la solicitud de inscripción deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la entidad, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- b. Copia autenticada del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la entidad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de los titulares de la entidad, entendiéndose por tales a los propietarios, socios o accionistas, según corresponda.

En todos los casos, deberá indicarse el capital aportado y el porcentaje de participación de cada titular.

- e. Declaración jurada del origen legítimo del capital aportado por los titulares de la entidad, en los términos del artículo 644.2.
- f. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- g. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la entidad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la entidad otorgante de crédito, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. Información sobre los titulares de la entidad y las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- I. Copia autenticada del contrato social o del estatuto.
- II. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 1. Declaración jurada de la empresa extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.
- III. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- IV. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- V. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, indicando el número de documento identificador de cada accionista indirecto. No se admitirá que en esa cadena hayan sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- j. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- k. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la entidad. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 86.7.
- l. Dirección, número de teléfono, días y horarios de los locales de atención al público.
- m. Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

No será necesaria la presentación de aquella información que ya obre en poder de la referida Superintendencia, siempre que la presentada previamente no hubiera sufrido modificaciones.

Las entidades otorgantes de crédito de menor actividad dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en que se constate el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 86.4, para solicitar la inscripción en el Registro.

Disposición transitoria:

Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad en funcionamiento a la fecha de publicación de esta resolución,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de dicha fecha para solicitar la inscripción en el Registro a que refiere este artículo.

ARTÍCULO 86.9 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros copia autenticada del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de sus actividades como tales, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y la persona que, durante el plazo establecido en el artículo 626.1, será responsable del resguardo de información y documentación de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la entidad otorgante de crédito quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Presentada la información y documentación precedentes a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la entidad otorgante de crédito.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

4) RENOMBRAR en el Libro III - Protección del Sistema Financiero Contra Actividades Ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título III - Prevención del uso de las Empresas administradoras de crédito de menores activos y los Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el que pasará a denominarse Título III - Prevención del uso de las Empresas administradoras de crédito de menores



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

activos, las Entidades otorgantes de crédito y los Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- 5) **SUSTITUIR** en el Título III - Prevención del uso de las Empresas administradoras de crédito de menores activos, las Entidades otorgantes de crédito y los Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.19 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

A esos efectos, las empresas administradoras de crédito de menores activos **y las entidades otorgantes de crédito** deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, incluyendo, **en el caso de las empresas administradoras de crédito de menores activos**, a los comercios adheridos al sistema, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas. **Asimismo, quedarán comprendidos los terceros que confieran financiamiento en los términos de los artículos 81 y 86.3, cuando no sean instituciones supervisadas por la Superintendencias de Servicios Financieros.**

En el caso de los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- un alto nivel de integridad del mismo. Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito** deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.

c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas administradoras de crédito de menores activos **y las entidades otorgantes de crédito**, el Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 316.20 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.21 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

administración, contabilidad y procesamiento de datos no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.22 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que - aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.23 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos, **las entidades otorgantes de crédito** y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

6) INCORPORAR en el Título III - Prevención del uso de las Empresas administradoras de crédito de menores activos, las Entidades otorgantes de crédito y los Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 316.21.1 (FINANCIAMIENTO DE TERCEROS).

Los financiamientos de terceros no supervisados por la Superintendencia de Servicios Financieros que reciban las empresas administradoras de crédito de menores activos y las entidades otorgantes de crédito en los términos de los artículos 81 y 86.3 deberán contar con una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos que se utilizarán para financiar a la entidad y la documentación respaldante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Principios generales, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 318 por el siguiente:

ARTÍCULO 318 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros, Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

- 8) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Código de buenas prácticas, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 320 por el siguiente:

ARTÍCULO 320 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

- 9) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Atención de reclamos, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 325 y 326 por los siguientes:

ARTÍCULO 325 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Transferencia de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Fondos, Empresas de Servicios Financieros, Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 326 (RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS)

Las instituciones -excepto las representaciones **y las entidades otorgantes de crédito de menor actividad**- deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos de los clientes, y en particular por la correcta aplicación del procedimiento de atención de reclamos a que refiere el artículo 327. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior.

10) SUSTITUIR en el Capítulo IV – Contratos, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 331 por el siguiente:

ARTÍCULO 331 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Créditos, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Servicios Financieros, Casas de Cambio, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

11) SUSTITUIR en el Capítulo V – Tasas de interés activas, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 337 por el siguiente:

ARTÍCULO 337 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de créditos, **entidades otorgantes de crédito**, empresas de servicios financieros y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

12) SUSTITUIR en la Sección II - Información a los clientes, del Capítulo VI - Información y comunicación con los clientes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 345, 351 y 353.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 345 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 351 (OPERACIONES CON CLAÚSULAS DE REAJUSTE O TASAS DE INTERES VARIABLE).

Cuando las instituciones de intermediación financiera, las empresas administradoras de crédito, **las entidades otorgantes de crédito** y las empresas de servicios financieros decidan realizar operaciones con cláusulas de reajuste o tasas de interés variable, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros, con treinta días de antelación, los factores de actualización que se proponen utilizar, cuando sean distintos de:

- a) La Unidad Indexada, la Unidad Reajutable, o cualquiera de los índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística, u otro organismo oficial.
- b) alguna de las tasas medias de instituciones publicadas por el Banco Central del Uruguay.
- c) Las tasas ofrecidas en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) u otras ampliamente conocidas y utilizadas en los mercados financieros internacionales.

En cada operación se indicará el factor de actualización, el plazo -si correspondiere - y la fuente de publicación. Se dejará constancia de la periodicidad de los reajustes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso de préstamos o depósitos con cláusulas de reajuste o tasa de interés variable, se deberá informar al cliente el último valor disponible del índice de referencia y cuál es la variable sobre la cual se calcula.

ARTÍCULO 353.1 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA).

Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros, las casas de cambio, las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito** deberán mantener a disposición del público - en sus locales y en su sitio web - la siguiente información actualizada relativa a los corresponsales financieros contratados directamente por la institución y a los contratados por los administradores de corresponsales:

- a. Razón social y denominación.
- b. Domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- c. Horario de atención.

13) SUSTITUIR en la Sección III - Comunicación con los clientes, del Capítulo VI - Información y comunicación con los clientes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 354 por el siguiente:

ARTÍCULO 354 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

14) SUSTITUIR en el Capítulo VII - Cargos y otros importes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 358 por el siguiente:

ARTÍCULO 358 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

15) SUSTITUIR en el Título II - Instrumentos electrónicos, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 362 por el siguiente:

ARTÍCULO 362 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

16) SUSTITUIR en el Título III - Créditos, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 370 por el siguiente:

ARTÍCULO 370 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Crédito, **Entidades Otorgantes de Crédito**, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

17) SUSTITUIR en la Sección II - Publicidad realizada por las instituciones supervisadas, del Capítulo I - Publicidad, del Título I - Transparencia, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 476.1 y 476.3 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 476.1 (PUBLICIDAD).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación, autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones **antes mencionadas y las entidades otorgantes de crédito** efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

ARTÍCULO 476.3 (PUBLICIDAD DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio, empresas administradoras de crédito, **entidades otorgantes de crédito de mayor actividad**, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán divulgar en su sitio web información sobre puntos de atención al público de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos se consideran puntos de atención al público la casa central, sucursales o dependencias, así como los locales de terceros contratados por la institución donde se presten servicios financieros por su cuenta y responsabilidad, tales como los corresponsales financieros, los agentes y subagentes de empresas de transferencia de fondos internacionales, entre otros.

La información antes referida deberá estar disponible dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la apertura o contratación del punto de atención. Toda modificación de la información divulgada deberá ser actualizada en el mismo plazo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

18) SUSTITUIR en el Capítulo I - Código de ética, del Título II - Conductas de mercado, del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 485 por el siguiente:

ARTÍCULO 485 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, **entidades otorgantes de crédito**, empresas de transferencia de fondos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

19) RENOMBRAR en el Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito, la que pasará a denominarse Parte III - Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito.

20) SUSTITUIR en el Título I - información, documentación y procesamiento externo de datos, de la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 621 por el siguiente:

ARTÍCULO 621 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

21) RENOMBRAR en el Título I - información, documentación y procesamiento externo de datos, de la Parte III - Empresas



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 622, 623, 624 y 626, los que pasarán a denominarse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 622 (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

ARTÍCULO 623 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

ARTÍCULO 624 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

ARTÍCULO 626 (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

22) **INCORPORAR** en el Título I - información, documentación y procesamiento externo de datos, de la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 626.1 (RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, Y PLAZOS DE CONSERVACIÓN - ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO DE MAYOR ACTIVIDAD).

Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad deberán implementar procedimientos de resguardo de las transacciones realizadas.

Además, deberán resguardar los documentos vinculados con la operativa, así como todo otro dato, incluyendo correos, mensajería instantánea y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada y deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 años.

ARTÍCULO 626.2 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS - ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO DE MAYOR ACTIVIDAD)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

23) SUSTITUIR en el Capítulo II – Riesgos Crediticios e Información de Auditores Externos, del Título II – Régimen informativo, de la Parte III – Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 635, 638, 638.1, 638.2, 638.3, 638.4 y 639 por los siguientes:

ARTÍCULO 635 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.

ARTÍCULO 638 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 638.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 626, durante el plazo establecido en el artículo 623. En lo que respecta a la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

ARTÍCULO 638.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 638.

ARTÍCULO 638.3 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los socios o accionistas de las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad**, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañadas de la información requerida por el literal f) del artículo 85 **o el literal h) del artículo 86.8 correspondientes a empresas administradoras de crédito y entidades otorgantes de crédito de mayor actividad, respectivamente**, con la declaración jurada dispuesta en el artículo 644.2, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 85 **o por el apartado v) del literal h) del artículo 86.8, según corresponda.**
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 85 **o del literal h) del artículo 86.8, según corresponda.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 638.4 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 639 (DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

24) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Información del servicio de atención de reclamos, del Título II - Régimen informativo, de la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 640 y 641 por los siguientes:

ARTÍCULO 640 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán remitir la información prevista en el artículo 561.

ARTÍCULO 641 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE RECLAMOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán presentar la información a que refiere el artículo 562.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

25) SUSTITUIR en el Capítulo V - Constancia de actos de supervisión o fiscalización, del Título II - Régimen informativo, de la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 642 por el siguiente:

ARTÍCULO 642 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las empresas administradoras de créditos de mayores activos **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán ceñirse a lo dispuesto por los artículos 563 y 564.

26) SUSTITUIR en el Capítulo VI - Otras informaciones, del Título II - Régimen informativo, de la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 643, 644, 644.1.1, 644.2, 644.3, 644.4, 644.5.1, por los siguientes:

ARTÍCULO 643 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

ARTÍCULO 644 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos adheridos a estos sistemas crediticios. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

ARTÍCULO 644.1.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

ARTÍCULO 644.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

ARTÍCULO 644.3 (INFORMACIÓN SOBRE SUCURSALES).

La apertura, traslado y cierre de sucursales de las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, indicando localización, teléfono y fax, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de ocurrido. En caso de apertura de una nueva sucursal, se deberá remitir el certificado requerido en los literales g) del artículo 85 y m) del artículo 86.8.

ARTÍCULO 644.4 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. La información sobre número de empleados, número de comercios adheridos y modalidades operativas (literal b) del artículo 85) en las empresas administradoras de crédito, la que se presentará junto con los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico.
- b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

ARTÍCULO 644.5.1 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE ENAJENACIÓN O ADQUISICIÓN DE CARTERA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la enajenación o adquisición de un conjunto relativamente significativo de créditos directos o contingentes. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles anteriores a la fecha de efectivización de la enajenación o adquisición, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la operación.

27) RENOMBRAR en el Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Parte III – Sanciones para Empresas Administradoras de Crédito, la que pasará a denominarse Parte III – Sanciones para Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito.

28) SUSTITUIR en la Parte III – Sanciones para Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 708, 710 y 711.1, por los siguientes:

ARTÍCULO 708 (TIPIFICACIÓN DE SANCIONES).

Las empresas administradoras de crédito y las entidades otorgantes de crédito que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, será pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 710 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito de mayor actividad** que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

ARTÍCULO 711.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las empresas administradoras de crédito **y las entidades otorgantes de crédito** que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se regirán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

29) DEROGAR en la Parte III – Sanciones para Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 709.

30) INCORPORAR en la Parte III – Sanciones para Empresas Administradoras de Crédito y Entidades Otorgantes de Crédito, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 712.4 (MULTAS POR EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SIN LA DEBIDA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO).

Las personas físicas y jurídicas que realicen en forma habitual y profesional la actividad referida en el artículo 81 o la actividad referida en el artículo 86.3 en las condiciones establecidas en el artículo 86.4 sin la debida inscripción en el Registro, serán pasibles de las siguientes multas:

Infractor primario: la multa será equivalente al 0.016% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor primario con agravantes: la multa no será inferior al 0.04% ni superior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor reincidente: la multa no será inferior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera agravante para el infractor primario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ser o haber sido accionista, socio o integrante del personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- siendo el infractor una persona jurídica, que sus accionistas, socios o personal superior sean o hayan sido accionistas, socios o personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- integrar un mismo grupo económico con una empresa sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay, de conformidad con la definición dada por el artículo 271.
- haber recibido una advertencia del Banco Central del Uruguay como consecuencia de la presunta realización de las operaciones referidas en el artículo 81 o en el artículo 86.3.

Vigencia: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1º de junio 2023

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2022-50-1-01848